**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA** **EL ACUERDO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y JERSEY.**

Santiago, 17 de noviembre de 2017.

**MENSAJE Nº 264-365/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DE LA H.**

**CÁMARA DE**

**DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el “Acuerdo de Intercambio de Información Tributaria entre la República de Chile y Jersey”, suscrito en Santiago, Chile, el 24 de junio de 2016, y en Saint Helier, Jersey, el 21 de julio de 2016.

# ANTECEDENTES

Este instrumento se inscribe dentro del contexto de las directrices fijadas por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información (“GFTEI”, por sus siglas en inglés), que reúne en la actualidad a ciento treinta y siete países, incluyendo a Chile. El GFTEI, entre otros fines, promueve el fortalecimiento de las redes de intercambio de información en materias tributarias a través de acuerdos bilaterales que cumplan con ciertos estándares reconocidos internacionalmente.

# OBJETIVO DEL ACUERDO

El presente Acuerdo busca permitir y facilitar el intercambio de información entre las administraciones tributarias de los Estados Contratantes para evitar el fraude y la evasión tributaria en las operaciones internacionales de comercio de bienes, de suministro de servicios, transferencias de tecnologías y de inversiones, que por su naturaleza son muy difíciles de fiscalizar sin tener la cooperación de las administraciones tributaria de ambos países.

La cooperación internacional en esta materia es clave para aplicar correctamente la legislación tributaria de los Estados Contratantes. Por ejemplo, en el caso de nuestro país, la información que se obtenga por medio del Acuerdo será muy útil para aplicar el nuevo artículo 41 E de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que permite impugnar los precios, valores o rentabilidades fijados, o establecerlos en caso de no haberse fijado alguno, cuando las operaciones transfronterizas, sujetas a las condiciones que fija la norma, no se efectúen a precios, valores o rentabilidades normales de mercado.

# CONTENIDO

El texto del Acuerdo regula principalmente los procedimientos y condiciones de implementación de un intercambio efectivo de información tributaria entre las autoridades competentes de ambos Estados, basándose en el Modelo de Acuerdo de Intercambio de Información Tributaria de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (“OCDE”). Asimismo, se regulan los requisitos y limitaciones para que funcionarios de una autoridad competente puedan realizar inspecciones tributarias en el territorio de la otra autoridad competente o estar presentes en inspecciones tributarias que ejecuten funcionarios de la otra autoridad competente. Cabe tener presente que el Acuerdo garantiza en toda circunstancia el respeto a los derechos y garantías reconocidos a las personas por la legislación interna o la práctica administrativa de la Parte Requerida.

El intercambio de información se puede concretar a requerimiento de una de las Partes, lo cual se regula en el artículo 5 del Acuerdo. La norma dispone que una Parte debe acudir primero a las fuentes y recursos disponibles en su propio territorio para obtener la información deseada, antes de acudir a la asistencia de la otra Parte, debiendo la Parte Requirente incluir en su solicitud una declaración en este sentido.

También se establece que el requerimiento de información debe contener, por escrito, a lo menos lo siguiente: información sobre la identidad del titular de la información; periodo respecto del cual se pide; la naturaleza de la información requerida y la forma en que se desea recibir; la finalidad tributaria para que se pide; los motivos que abonen el supuesto de que la información se encuentra en la Parte Requerida; el nombre y dirección de las personas que tengan el poder o control (en la medida que se conozcan); una declaración de que el requerimiento se encuentra conforme a Derecho, y; una declaración de que la Parte Requirente ha utilizado todos los medios disponibles para obtener la información.

En cuanto al procedimiento, en el Acuerdo se establece que la Parte Requerida deberá acusar recibo de la solicitud dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de ésta y comunicar, en su caso, los defectos de que adoleciera el requerimiento. La Parte Requerida deberá cumplir la solicitud de información lo antes posible. Sin perjuicio de lo anterior, si la Parte Requerida no ha podido obtener la información o tiene motivos para denegarla, en el plazo de noventa días a partir de la recepción del requerimiento de información (la versión original o la versión corregida, en su caso), debe informar a la Parte Requirente de manera inmediata sobre los obstáculos o razones de su negativa.

Con respecto a la eventualidad de que funcionarios de la autoridad competente de un Estado Contratante realicen inspecciones tributarias en materias de su competencia, pero en el territorio del otro Estado Contratante, esta posibilidad quedó condicionada estrictamente al consentimiento previo por parte de los interesados. En tales circunstancias la inspección tendrá la misma naturaleza de una auditoria privada, con la salvedad de que la autoridad competente que vaya a realizar la inspección deberá notificar a la otra autoridad competente sobre el lugar y fecha para la auditoría. También se regula la posibilidad de que funcionarios de la autoridad competente de una Parte puedan estar presentes en inspecciones tributarias llevadas a cabo por la otra autoridad competente de acuerdo a su derecho interno y en su propio territorio (presencia en inspecciones tributarias en el extranjero). En esta última circunstancia, se requiere el consentimiento de las personas sujetas a la inspección tributaria y la autorización de la autoridad competente que llevará a cabo la inspección.

Finalmente, el Acuerdo contiene normas que regulan las causales de denegación de un requerimiento, los requisitos de confidencialidad que se deben mantener con la información proporcionada, la distribución de los costos que el intercambio de información pueda generar, la posibilidad de efectuar consultas y acordar otros mecanismos de cooperación entre las autoridades competentes y normas que regulan la entrada en vigencia, modificación y término del Acuerdo.

# ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y DENUNCIA DEL ACUERDO

Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor del Acuerdo. El Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última de estas notificaciones, pero sus disposiciones sólo se aplicarán respecto de los períodos tributarios que comiencen a partir de esa fecha o, cuando no haya períodos tributarios, respecto de todos los cargos de impuestos que surjan a partir de esa fecha (artículo 13).

El Acuerdo tendrá una vigencia indefinida y podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados a más tardar el 30 de junio de cada año calendario, mediante un aviso por escrito, a través de la vía diplomática. La norma dispone, que las disposiciones del Acuerdo dejarán de surtir efecto a partir del primer día del año calendario siguiente a aquel en que se notifique el aviso de término, agregando que todos los requerimientos recibidos hasta la fecha de término efectivo serán tramitados de acuerdo a los términos del Acuerdo (artículo 14).

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

**PROYECTO DE ACUERDO:**

“**ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébase el “Acuerdo de Intercambio de Información en Materia Tributaria entre la República de Chile y Jersey”, suscrito en Santiago, Chile, el 24 de junio de 2016, y en Saint Helier, Jersey, el 21 de julio de 2016.”.

Dios guarde a V.E.,

**MICHELLE BACHELET JERIA**

Presidenta de la República

**HERALDO MUÑOZ VALENZUELA**

Ministro de Relaciones Exteriores

**NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN**

Ministro de Hacienda



